

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

DECRETO EJECUTIVO No. 168
De 19 de Diciembre de 2024



Que reglamenta la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, que establece la obligación de mantener registros contables para determinadas personas jurídicas, modificada por la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021 y dicta otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Presidente de la República, en conjunto con el Ministro respectivo, debe reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento sin apartarse de su texto ni de su espíritu;

Que desde el año 2009, la República de Panamá forma parte del Foro Global junto con otros 171 países el cual busca promover la cooperación internacional entre autoridades tributarias para procurar transparencia de intercambio de información y luchar contra la evasión fiscal;

Que en el año 2006, el Foro Global aprobó la adopción del estándar internacional de intercambio de información a requerimiento para fines fiscales, enmendado en los años 2010 y 2016;

Que el estándar internacional debe ser aplicado de forma uniforme por todos los países miembros del Foro Global, de modo que se pueda asegurar la disponibilidad del acceso y la posibilidad de intercambiar determinados tipos de información necesaria para la cooperación internacional entre autoridades tributarias;

Que el estándar establece expresamente que, entre otros, cada país debe asegurar que se lleven registros contables de todo tipo de entidad o vehículo jurídico incorporado o que opere en dicha jurisdicción, así como su respectiva documentación de respaldo;

Que además según el estándar, la amplitud de los registros contables que se lleven dependerá de la complejidad y la magnitud de la actividad de cada entidad o vehículo jurídico, pero en todo caso deberán ser suficientes para preparar estados financieros;

Que desde el año 2016 la República de Panamá es signataria de la Convención Multilateral de Asistencia Mutua Administrativa en Materia Fiscal (“Convención MAC”), ratificada mediante la Ley 5 del 21 de febrero de 2017, cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento para la República de Panamá y, según lo dispuesto en su preámbulo, su objeto es implementar los más altos estándares internacionales de cooperación en el ámbito fiscal;

Que existen comentarios interpretativos de la Convención MAC que han sido adoptados internacionalmente y que, según la Convención de Viena sobre Tratados, constituyen parte de su contexto y deben ser considerados para su interpretación;

Que aquellos comentarios interpretativos establecen expresamente que los “más altos estándares internacionales de cooperación en el ámbito fiscal” son aquellos desarrollados por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales (“Foro Global”);

Que a fin de contar con un marco jurídico que permita el intercambio de información, la Ley 52 de 27 de octubre de 2016 disposiciones para la implementación del intercambio de información para fines fiscales, creando obligaciones y controles apropiados de supervisión y cumplimiento en virtud de los convenios vigentes suscritos por la República de Panamá;

Que mediante la Ley 52 del 27 octubre de 2016, se establece la obligación de mantener registros contables y documentación de respaldo para determinadas personas jurídicas;

Que mediante la Ley 254 del 11 de noviembre en el 2021, se modificó la Ley 52 de 27 octubre de 2016, en lo relacionado con la obligación de llevar registros contables y mantener documentación de respaldo para toda persona jurídica constituida bajo las leyes de la República de Panamá que no realice operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos dentro de la República de Panamá, así como aquellas que se dediquen exclusivamente a ser tenedoras de activos, dentro o fuera de territorio panameño;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 258 de 13 de septiembre de 2018 se reglamentó la Ley 52 de 27 de octubre de 2016;

Que en virtud de las modificaciones a la Ley 52 de 2016 contenidas en la Ley 254 de 2021, es procedente reglamentar aspectos relativos a las obligaciones establecidas para las personas jurídicas,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. El objeto del presente reglamento (“Reglamento”) es desarrollar la obligación de toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, de hacer constar anualmente su situación financiera, así como la obligación de custodia de sus registros contables por parte de los agentes residentes, de conformidad con la Ley 52 de 27 de octubre de 2016, según quedó modificada por la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021.

Para efectos de este Reglamento, serán aplicables los términos definidos en la Ley 52 de 2016.

Artículo 2. Alcance. Las disposiciones de la Ley 52 de 2016 y el Reglamento aplican, a toda persona jurídica que no realice operaciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos dentro de la República de Panamá, así como aquellas que se dediquen exclusivamente a ser tenedoras de activos, dentro y/o fuera del territorio panameño.

Artículo 3. Excepciones. Quedan exceptuadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 52 de 2016 y el Reglamento, respectivamente, las siguientes personas jurídicas:

- a) Las que sean contribuyentes, residentes tributarios en la República de Panamá y/o realicen operaciones que surtan efecto en la República de Panamá;
- b) Las que estén listadas en una bolsa de valores local y/o internacional reconocida;
- c) Las que sean de propiedad de un organismo internacional, multilateral o de un Estado; y,
- d) Las que sean armadores o fletadores de naves inscritas exclusivamente bajo el servicio internacional de la marina mercante de la República de Panamá.

Artículo 4. Clasificación de las personas jurídicas. Para los efectos de las disposiciones de la Ley 52 de 2016 y el Reglamento, las personas jurídicas se clasifican en:

- a) *Personas jurídicas panameñas.* Las que se dediquen exclusivamente a ser tenedoras de activos dentro de la República de Panamá, cuyos beneficiarios finales sean exclusivamente ciudadanos y residentes tributarios panameños, de conformidad con la información reportada a la autoridad competente.
- b) *Personas jurídicas extranjeras.* Personas jurídicas que se dediquen exclusivamente a ser tenedoras de activos dentro y/o fuera de la República de Panamá, y/o que generen ingresos fuera de la República de Panamá, cuyos beneficiarios finales incluyan al menos un ciudadano extranjero o un residente tributario extranjero, de conformidad con la información reportada a la autoridad competente.



- c) *Personas jurídicas panameñas sin operaciones.* Personas jurídicas panameñas que no llevan a cabo ninguna actividad comercial, ni generan ingresos gravables dentro de la República de Panamá, ni tienen activos dentro y/o fuera de la República de Panamá y que están sujetas a las obligaciones que establece el artículo 7 del Reglamento.
- d) *Personas jurídicas extranjeras sin operaciones.* Personas jurídicas extranjeras que, indistintamente de si su beneficiario final es panameño o extranjero, no llevan a cabo ninguna actividad comercial, ni generan ingresos dentro y/o fuera de la República de Panamá, ni tienen activos dentro y/o fuera de la República de Panamá.

Artículo 5. Obligaciones de las personas jurídicas panameñas. Las personas jurídicas panameñas deberán entregar a su agente residente a más tardar el 30 de abril de cada año, una declaración jurada que certifique:

- a) Que la persona jurídica se dedica exclusivamente a ser tenedora de activos dentro de la República de Panamá, detallando el tipo de activo, su ubicación, datos registrales u otra información que permita su identificación y su valor registrado o declarado; y
- b) Que la persona jurídica no realiza operaciones o actividades que generen ingresos gravables en la República de Panamá.

Alternativamente, las personas jurídicas panameñas pueden entregar al agente residente un estado financiero o un balance de situación que resuma su situación financiera, suscrito por el representante legal, cualquier dignatario o miembro de la junta directiva o del consejo de fundación de la persona jurídica, su beneficiario final o un representante de este último debidamente facultado.

Artículo 6. Obligaciones de las personas jurídicas extranjeras. Las personas jurídicas extranjeras, con o sin operaciones, deberán entregar a su agente residente a más tardar el 30 de abril de cada año, un estado financiero o un balance de situación que resuma su situación financiera, suscrito por el representante legal, cualquier dignatario o miembro de la junta directiva o del consejo de fundación de la persona jurídica, su beneficiario final o un representante de este último debidamente facultado.

Artículo 7. Obligaciones de las personas jurídicas panameñas sin operaciones. Las personas jurídicas panameñas sin operaciones deberán entregar anualmente a su agente residente una certificación o declaración jurada suscrita por un miembro de la junta directiva o del consejo de fundación, según corresponda; o por su beneficiario final o un representante autorizado de éste, que certifique:

- a) Que no ha llevado, ni lleva a cabo ninguna actividad comercial, ni realiza ningún tipo de operaciones;
- b) Que no tiene ingresos, ni realiza actividades que generen ingresos dentro y/o fuera de la República de Panamá; y,
- c) Que no tiene activos dentro y/o fuera de la República de Panamá.

Alternativamente, las personas jurídicas panameñas sin operaciones pueden entregar al agente residente un estado financiero o un balance de situación que resuma su situación financiera, suscrito por el representante legal, cualquier dignatario o miembro de la junta directiva o del consejo de fundación de la persona jurídica, su beneficiario final o un representante de este último debidamente facultado.

Artículo 8. Obligación del agente residente. El agente residente deberá entregar anualmente a la Dirección General de Ingresos una declaración jurada que contenga una lista de las personas jurídicas de las cuales cuenta con la información establecida en el Reglamento. Esta declaración jurada será distinta y no reemplazará a la declaración jurada establecida en el artículo 3 de la Ley 52 de 2016. La declaración jurada deberá incluir únicamente el nombre de la persona jurídica y su número de Registro Único de Contribuyente.



A partir del 1 de enero de 2025, los agentes residentes tendrán la obligación de presentar la declaración jurada referida en el primer párrafo de este artículo 8, a más tardar el 15 de julio de cada año. La obligación del agente residente se limita a recibir la información de las personas jurídicas, custodiar los registros contables y documentación de respaldo de las personas jurídicas y presentar a la Dirección General de Ingresos la información requerida antes del referido plazo.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley 52 de 2016, las personas jurídicas deberán entregar a los agentes residentes los registros contables y documentación de respaldo de los períodos fiscales 2021, 2022, 2023 y 2024 antes del 30 de abril de 2025.

La Dirección General de Ingresos podrá extender el plazo de entrega de los registros contables y documentación de respaldo a las personas jurídicas que lo soliciten.

Ante requerimiento de información por parte de la autoridad competente sobre registros contables de personas jurídicas que se encuentren en las condiciones que se definen en el Reglamento y que, por ello, estén obligadas a presentar las certificaciones, declaraciones juradas o documentos establecidos en los artículos 5, 6 y 7 del mismo, el agente residente estará obligado a entregar original o copia de estos, según sea el caso, con el fin de dar respuesta a dicho requerimiento. La no entrega de estas certificaciones, declaraciones o documentos acarrearía las sanciones establecidas en la Ley 52 de 2016 en cuanto a la no entrega de información ante requerimiento de la autoridad competente.

Artículo 9. Derogación. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 258 de 13 de septiembre de 2018.

Artículo 10. Entrada en vigencia. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir del día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley 52 de 27 de octubre de 2016, tal como quedó modificada por la Ley 254 de 11 de noviembre de 2021; Ley 51 de 27 de octubre de 2016 y Ley 5 de 21 de febrero de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


FELIPE E. CHAPMAN A.
Ministro de Economía y Finanzas

